



CUT: 20113-2021

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0460-2021-ANA-AAA.H**

Tarapoto, 02 de diciembre de 2021

### **VISTO:**

El Expediente Administrativo con **CUT N° 20113-2021**, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 382-2021-ANA/AAA-HUALLAGA, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el numeral 7° del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, se dispone que la Autoridad Nacional de Agua, está facultada para “otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua”; ello en concordancia con los descrito en el numeral 21.2 del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado con Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, el cual señala que la Autoridad Nacional de Agua, “Ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos, conforme con la primera disposición complementaria final del decreto Legislativo N° 997°, la Ley, el Reglamento y su Reglamento de Organización y Funciones”

Que, el artículo 47° de la Ley N° 29338 - “Ley de Recursos Hídricos”-, señala que la Licencia de Uso de Agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua, otorga a su titular la facultad para usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente Resolución que la otorga.

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el artículo 202° del Texto Único Ordenado - TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-

JUS, dispone que, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también en el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que, El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el Artículo 219° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, señala que, el Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1497 a través del cual se “Establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19”. Al respecto, el artículo 3 de dicho Decreto Legislativo incorpora un párrafo a la Ley N° 27444, tal como se muestra a continuación:

“(…)

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(…)

El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica.” (…)

Que, mediante Resolución Directoral N° 382-2021-ANA/AAA-HUALLAGA, de fecha de 06.10.2021, esta Autoridad Administrativa resolvió:

*Artículo 1° .- DECLARAR DE OFICIO EL ABANDONO del procedimiento administrativo de Autorización del programa de Mantenimiento y Conservación de Faja Marginal de la Laguna Sauce, iniciado por el señor Ramón García Díaz, con DNI N° 01103204, en virtud de lo dispuesto en el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por no haber subsanado hasta la fecha las observaciones notificadas a través de la Carta N° 173-2021-ANA-AAA.H-ALA.TA, recepcionado el 08 de julio de 2021.*

Que, a través de Acta de Notificación N° 484-2021-ANA/AAA HUALLAGA, de fecha de recepción 13.10.2021, se cumple válidamente con notificar el acto administrativo a Ramón García Díaz, con DNI N° 01103204.

Que, con Escrito s/n, de fecha de recepción 21.10.2021, Ramón García Díaz, interpone Recurso de Reconsideración, con la finalidad de que se reconsidere lo resuelto a través de Resolución Directoral N° 382-2021-ANA/AAA-HUALLAGA.

Que, mediante Informe Legal N° 0002-2021/JDSC-OS.90000235, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, determina que:

**a) De la Admisibilidad del Recurso.**

- ✓ Que, a través de la Resolución Directoral N° 382-2021-ANA/AAA-HUALLAGA, de fecha de 06.10.2021, se resolvió en su *Artículo 1º* .- *DECLARAR DE OFICIO EL ABANDONO del procedimiento administrativo de Autorización del programa de Mantenimiento y Conservación de Faja Marginal de la Laguna Sauce, iniciado por el señor Ramón García Díaz, con DNI N° 01103204, en virtud de lo dispuesto en el artículo 202º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por no haber subsanado hasta la fecha las observaciones notificadas a través de la Carta N° 173-2021-ANA-AAA.H-ALA.TA, recepcionado el 08 de julio de 2021; siendo que la resolución fue válidamente notificada con fecha 13.10.2021.*
- ✓ Que, ante ello con fecha 21.10.2021, Ramón García Díaz, identificada con DNI N° 01103204, interpone Recurso de Reconsideración, contra lo resuelto a través del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 382-2021-ANA/AAA-HUALLAGA; en razón de ello y considerando que el acto administrativo materia de impugnación fue válidamente notificado a través de Acta de Notificación N° 484-2021-ANA/AAA HUALLAGA, con fecha de recepción 13.10.2021; se puede corroborar que el presente recurso ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días perentorios, el cual constituye el plazo establecido en el numeral 218.2<sup>1</sup> del Artículo 218º del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que resulta factible su evaluación.
- ✓ Que, de la misma forma el Recurso de Reconsideración presentado Ramón García Díaz, reúne los requisitos establecidos en el artículo 221<sup>02</sup> del TUO de la Ley N° 27444, por lo que es admitido a trámite, a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita su pronunciamiento a través del acto administrativo correspondiente.

**b) De los fundamentos del Recurso.**

- ✓ Que, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que la pretensión concreta de la administrada es *“la reconsideración de la Resolución Directoral N° 382-2021-ANA/AAA-HUALLAGA”*; así como de los argumentos presentados que sustentan su pretensión en el recurso contra la Resolución Directoral N° 382-2021-ANA/AAA-HUALLAGA, se puede precisar lo siguiente:

---

<sup>1</sup>Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>2</sup>Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

- a) La impugnante señala que el expediente CUT N° 20113-2021, tiene como finalidad cuidar y mantener la faja marginal en buen estado, mediante la siembra de especies de la zona, contribuyendo con el cuidado del medio ambiente y la belleza paisajística del lugar, a través del proyecto denominado “ uso de la faja marginal de la laguna Sauce, provincia San Martin, departamento San Martin”; siendo que para ello adjunta una memoria descriptiva, donde especifica las características del proyecto, y un título de propiedad.
- b) En ese contexto se precisa que, el escrito presentado por Ramón García Díaz, solo adjunta documentos que resultan necesarios para la evaluación de su solicitud de autorización de uso de la faja marginal de la laguna Sauce, mas no para evaluar un recurso de reconsideración el cual deberá pronunciarse sobre lo ya resuelto, por lo que los documentos adjuntos a su escrito no constituyen una nueva prueba; siendo que se debe entender que el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente.
- ✓ Que, ante lo argumentado por Ramón García Díaz, en su escrito de reconsideración, se debe tener en cuenta que: en el expediente que dio origen a la Resolución Directoral N° 382-2021-ANA/AAA-HUALLAGA, se advierte el Informe Técnico N° 034-2021-ANA-AAA.H/WFCA; emitido por el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga con fecha 12.08.2021, el cual concluye que el administrado no ha cumplido con presentar la subsanación de observaciones dentro del plazo otorgado de diez (10) días hábiles, contenidas en el E-mail N° 023-2021-ANA-AAA.H-AT/VETL, las mismas que fueron notificadas al administrado mediante Carta N° 173-2021-ANA-AAA.H-ALA.TA; en consecuencia, no es factible emitir opinión técnica respecto a la petición del administrado.
  - ✓ Que, respecto a la documentación presentada por el administrado, como es la memoria descriptiva del proyecto y el título de propiedad, se tiene que estos documentos ya han sido evaluados durante el desarrollo del procedimiento que dio origen a la Resolución Directoral N° 382-2021-ANA/AAA-HUALLAGA, toda vez que estos ya obran en el expediente primigenio, por lo que los mencionados documentos no constituyen prueba nueva para el presente recurso impugnatorio.
  - ✓ Que, ante ello se debe tener en cuenta que, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie; contexto que no se aplica al recurso de reconsideración presentado por Ramón García Díaz, al no haberse constituido en prueba nueva.
  - ✓ Que, también es preciso señalar que, si a través del recurso de reconsideración, el administrado no puede acceder a lo solicitado, ante ello, este queda facultado de ejercer su derecho y plantear su pretensión en un nuevo procedimiento

administrativo, ya que podrá hacer valer las pruebas producidas en el trámite correspondiente, siendo que la declaración del abandono no le ocasiona la pérdida de sus derechos sustantivos, porque tal figura procesal afecta únicamente la continuidad del procedimiento, por lo que el administrado podrá volver a plantear su solicitud en un nuevo procedimiento.

- ✓ Que, asimismo se debe tener en cuenta lo descrito en los *Comentarios al T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General*<sup>3</sup>, los cuales precisan que, “Reconsiderar es posibilitar que el órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación, pueda nuevamente considerar el caso, en principio dentro de las mismas condiciones anteriores, debiendo sustentarse con nueva prueba instrumental, si es órgano de subordinación jerárquica. La característica principal es que es opcional y su no interposición de este recurso, no impide el ejercicio del recurso de apelación, es decir, que no es requisito previo fundamental para que no pueda interponerse el recurso jerárquico. El revisar sus propios actos es un derecho de administración”.
- ✓ Que, de la misma forma, el *Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas*, considera: *“El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente.*
- ✓ Que, para mayor abundamiento jurídico se tiene que, *Juan Carlos Morón Urbina*<sup>4</sup>, precisa que *“4. Decisión de la Autoridad. – La doctrina y la legislación comparada conceptúan que el abandono del procedimiento necesariamente debe ser declarado por la autoridad y notificado al particular, atendiendo a que afecta sus intereses. Cuando opera el abandono, el interesado no queda impedido de ejercer su pretensión en un nuevo procedimiento ya que podrá hacer valer las pruebas producidas, ni tampoco le ocasiona la pérdida de sus derechos sustantivos, porque tal figura procesal afecta únicamente la continuidad del procedimiento”*.
- ✓ Que, de la misma forma, en los *Comentarios al T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General*<sup>5</sup>, se precisa que *“d. Decisión de la Autoridad. – La doctrina y la legislación comparada conceptúan que el abandono del procedimiento necesariamente debe ser declarado por la autoridad y notificado al particular, atendiendo a que afecta sus intereses. Cuando opera el abandono, el interesado no queda impedido de ejercer su pretensión en un nuevo procedimiento ya que podrá hacer valer las pruebas producidas, ni tampoco le ocasiona la pérdida de*

<sup>3</sup>*Comentarios al T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto N° 004-2019-JUS) / Autores: Marco Cabrera Vásquez, Rosa Quintana Vivanco y Feliz Moisés Aliaga Díaz – Pág. 690º - Primera Edición 2019 – Ediciones Legales.*

<sup>4</sup>*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744 / Autor: Juan Carlos Morón Urbina – Tomo II – Artículo 200º Pág. 105º y 106º - Decimo Segunda Edición octubre 2017 - Revisada, Actualizada y Aumentada – Lima: Gaceta Jurídica -*

<sup>5</sup>*Comentarios al T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto N° 004-2019-JUS) / - Autores: Marco Cabrera Vásquez, Rosa Quintana Vivanco y Feliz Moisés Aliaga Díaz - Artículo 202º - Pág. 649º - Primera Edición 2019 – Ediciones Legales.*

*sus derechos sustantivos, porque tal figura procesal afecta únicamente la continuidad del procedimiento.*

- ✓ Que, en ese orden de ideas, el jurista *Juan Carlos Morón Urbina*, al comentar la *Ley del Procedimiento Administrativo General*, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.
- ✓ Por lo tanto, teniendo en consideración lo descrito líneas arriba, y del análisis del presente recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 382-2021-ANA/AAA-HUALLAGA, presentado por Ramón García Díaz, identificado con DNI N° 01103204, se puede apreciar que este no se sustenta en prueba nueva, por lo que no evidencia la pertinencia que justifique la posibilidad de que esta autoridad pueda cambiar el sentido de su decisión emitida a través de la citada resolución directoral; siendo que de la revisión del recurso, los argumentos del mismo no crean de modo alguno elementos que incidan sobre la decisión establecida en la resolución materia de reconsideración; en consecuencia, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente, razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0002-2021/JDSC-OS.90000235 en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por Ramón García Díaz, identificado con DNI N° 01103204, contra la Resolución Directoral N° 382-2021-ANA/AAA-HUALLAGA, en merito a los considerandos descritos en la presente resolución.

**Artículo 2º.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a Ramón García Díaz, en su domicilio cito en el Jr. Huallaga N° 598, distrito de Sauce, provincia y departamento de San Martín; poniéndose de conocimiento a la Administración Local de Agua Tarapoto, en el modo y forma de ley, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ING. JOSE DOLORES RIVAS LLUNCOR**  
Director (e)  
Autoridad Administrativa del Agua Huallaga